

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **068**

Fecha: 08/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2022 00171	Ejecutivo Singular	CLINICA UROS	COMFAMILIAR DEL HUILA	Auto obedécese y cúmplase CONFIRMA AUTO OBJETO DE APELACION	05/05/2023		
41001 31 03003 2023 00091	Verbal	DAVIVIENDA S.A.	EDISON AMAYA SILVA	Auto inadmite demanda	05/05/2023		
41001 31 03003 2023 00095	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS FRANCISCO RIVAS FALLA	Auto inadmite demanda	05/05/2023		
41001 31 03003 2023 00100	Ejecutivo	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA S.A.S.	Auto inadmite demanda	05/05/2023		
41001 31 03003 2023 00104	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GABRIEL VARGAS GOMEZ	Auto inadmite demanda	05/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **08/05/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEIDY ZELENNY CARTAGENA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

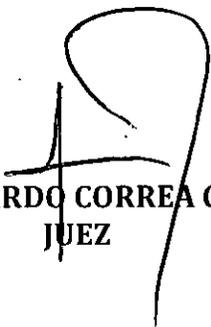
Neiva, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CLÍNICA UROS
DEMANDADO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR
RADICACIÓN	41001310300320220017100

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral de Neiva en providencia con fecha 11 de abril de 2023 en cual dispuso:

- "1.-CONFIRMAR el auto objeto de apelación proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, el cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).*
- 2.-CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte recurrente, en consecuencia,*
- 3.- FIJAR las agencias en derecho en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente al momento de su pago.*
- 4.- DEVOLVER la actuación al juzgado de origen."*

**NOTIFÍQUESE**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN LEASING
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	EDISON AMAYA SILVA
RADICACIÓN	41001310300320230009100

El BANCO DAVIVIENDA S.A. inicia demanda contra EDINSON AMAYA SILVA Sin embargo, al examinar el escrito genitor, se encuentran las falencias que a continuación se describen:

1. No indica bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico indicado para el demandado sea el utilizado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
2. No aportó el avalúo catastral del bien con folio de matrícula N°. # 200-120385 (Art. 26-6 del C.G.P.).

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Restitución de Leasing iniciada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra EDINSON AMAYA SILVA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS FRANCISCO RIVAS FALLA
RADICACIÓN	41001310300320230009500

BANCOLOMBIA S.A. inicia demanda contra CARLOS FRANCISCO RIVAS FALLA Sin embargo, al examinar el escrito genitor, se encuentran las falencias que a continuación se describen:

1. No indica bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico indicado para el demandado sea el utilizado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
2. No aporta el poder otorgado por ALIANZA SGP S.A.S. para actuar como apoderado judicial del Banco Bancolombia S.A.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva por el BANCOLOMBIA S.A. contra CARLOS FRANCISCO RIVAS FALLA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."
DEMANDADO	PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN y GRUPO EMPRESARIAL HUILA S.A.S.
RADICACIÓN	410013103003 <b>2023 00100 00</b>

El BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A.", actuando por intermedio de apoderada judicial, formula demanda ejecutiva singular contra PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN y GRUPO EMPRESARIAL HUILA S.A.S., tendiente a obtener el pago de las obligaciones que se derivan de los títulos valores obrantes a folios 20 al 46 del expediente.

Sin embargo, se advierte que la demanda presenta las siguientes deficiencias:

1. No indica el domicilio del representante legal del banco demandante, requisito exigido en el numeral segundo del artículo 82 del C.G.P.

2. La pretensión primera no es clara por cuanto no indica cual es el valor de cada una de las cuotas en mora que pretende cobrar, ni el mes al que corresponde cada una de las cuotas en mora, ni indica el valor del capital insoluto surgido a la fecha de la presentación de la demanda, por tratarse de una obligación pactada a 36 cuotas mensuales, como se desprende de la literalidad del pagaré No. 04839600170684 y del hecho primero de la demanda.

3. La pretensión segunda no es clara por cuanto no indica cual es el valor de cada una de las cuotas en mora que pretende cobrar, ni el mes al que corresponde cada una de las cuotas en mora, ni indica el valor del capital insoluto surgido a la fecha de la presentación de la demanda, por

tratarse de una obligación pactada a 36 cuotas mensuales, como se desprende de la literalidad del pagaré No. 4839600163036 y del hecho segundo de la demanda.

4. La pretensión tercera no es clara por cuanto no indica cual es el valor de cada una de las cuotas en mora que pretende cobrar, ni el mes al que corresponde cada una de las cuotas en mora, ni indica el valor del capital insoluto surgido a la fecha de la presentación de la demanda, por tratarse de una obligación pactada a 36 cuotas mensuales, como se desprende de la literalidad del pagaré No. 4839600159398 y del hecho tercero de la demanda.

5. No indica el lugar, la dirección física ni electrónica del Representante Legal del banco demandante, conforme las exigencias del #10 del Artículo 82 C.G.P.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva singular propuesta por el BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A. en contra de PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN y GRUPO EMPRESARIAL HUILA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	GABRIEL VARGAS GOMEZ
RADICACIÓN	410013103003 2023 00104 00

El banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva singular de mayor cuantía contra GABRIEL VARGAS GOMEZ, tendiente a obtener el pago de las obligaciones que se derivan de los títulos valores obrantes a folios 56 al 77 del expediente.

Sin embargo, se advierte que la demanda presenta las siguientes deficiencias:

1. Omite relatar los hechos debidamente numerados y clasificados relacionados con el pagaré No. 18564869, requisito exigido en el numeral quinto del artículo 82 del C.G.P.

2. No indica bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico atribuido al demandado sea el utilizado por este último, conforme lo exigido por el artículo 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022.

3. No tiene poder para ejecutar los pagarés Números: 18564871, 10751568, 11901518 y 18564869.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva singular propuesta por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de GABRIEL VARGAS GOMEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**